



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Segunda de Decisión¹

Magistrado ponente en turno PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad
Expediente: 23.001-23-31-000-2013-00091
Demandante: Gustavo Tafur Márquez
Demandado: Ordenanza 11 de 24 de julio de 2007
Asunto: Rechaza súplica

ASUNTO:

Procede la Sala a rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra el auto de 23 de abril de 2014 proferido por el magistrado ponente de la época, mediante el cual puso en conocimiento de las partes la causal de nulidad del proceso falta de competencia, teniendo en cuenta que en ese momento el Despacho estaba encargado únicamente de procesos escriturales y no los del régimen de la Ley 1437 de 2011 (*Fl. 234-237 Cdo Ppal*).

CONSIDERACIONES:

El artículo 246 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece la procedencia y el trámite del recurso de súplica en los siguientes términos:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto).

¹ Reintegrada como Sala dual con el titular del Despacho 01 mediante auto del 1 de octubre de 2013 (fl. 76) por impedimento de los otros dos integrantes de esta Sala Segunda. Por no existir *quorum* para resolver el recurso de súplica, en el que se excluye al ponente que tomó la decisión, se ordenó mediante auto del pasado 3 de marzo de 2017 (fl.28C2) el sorteo de un conjuez, con el que se adopta la presente decisión. Se aclara en consecuencia que este proceso corresponde a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal que admitió la demanda, presidida actualmente por la magistrada Nadia Benítez Vega.

De conformidad con la norma en cita se tiene que el recurso de súplica procede contra los autos de naturaleza apelable dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

En ese orden, el recurso de súplica interpuesto no encuadra en los supuestos de la norma, ya que la decisión suplicada fue proferida en el trámite de la primera instancia de conformidad con artículo 152² del CPACA, y la decisión objeto de litis de “poner en conocimiento una nulidad procesal” no tiene naturaleza apelable de conformidad con el artículo 243 *ibidem*.

Así las cosas se rechazará por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el accionante contra el auto de fecha 23 de abril de 2014 y se advierte que el recurso procedente para el caso en concreto es el de reposición de conformidad con el artículo 242 *ibidem*, el cual deberá ser resuelto por la actual ponente.

En mérito de lo expuesto, se,

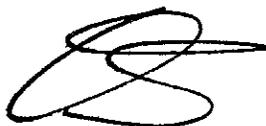
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica propuesto por el accionante contra el auto de 23 de abril de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



ELÍAS VALVERDE JIMÉNEZ

(Conjuez)

² “Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

(...)” negrillas propias.